Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://seujudicial.gencat.cat/MJAP/consultaCSV.jhtml Data i hora 22/03/2017 10:18 Signat per Puigcerver Asor, Carlos; Codi Segur de Verificació: 04SIBRRS3P0C5RXU4H0P19BUBM3AFZO

Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549450
FAX: 935549550
E-MAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120168187810

Concurso consecutivo)/2016 B1

CONCURSO: Voluntario

Materia: Concurso personal natural no empresario

Cuenta BANCO SANTANDER:
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona
Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES 55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

: SERGIO ADÁN JORDÁN

AUTO Nº 119/2017

Magistrado que lo dicta: Carlos Puigcerver Asor

Lugar: Barcelona

Fecha: 21 de marzo de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por doña , se presentó la solicitud de declaración de concurso consecutivo de sí misma.

Por auto de fecha de 30/11/2016 se declaró y concluyó el concurso por inexistencia de bienes que liquidar e insuficiencia de la masa, acordándose requerir al administrador concursal para que razonase si el concurso será calificado como culpable, si es previsible el ejercicio de acciones viables de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de terceros y si da por concluida la liquidación a los efectos del artículo 176 bis 4. 2§ LC.

El administrador concursal presentó el 23/02/2017 escrito manifestando que el concurso no será calificado como culpable, no es previsible el ejercicio de acciones viables de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de terceros y da por concluida la liquidación a los efectos del artículo 176 bis 4. 2§

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejustice.gencat.cat/AP/consultaCSV.html Codi Segur de Verificació: 04SIBRRS9P0C58XLHHOP196U8M3AF20
Data i hora: 23/03/2017 10:16 Signat per Puigcerver Asor, Carlos

LC.

El 16/02/2017 la concursada solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por providencia de fecha de 02/03/2017 se dio traslado de la solicitud de concesión del BEPI al administrador concursal y a los acreedores personados.

No habiéndose presentado alegación alguna, en el día de hoy se pasan los autos para adoptarse la resolución que corresponda sobre la solicitud de concesión del BEPI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 178 bis de la Ley Concursal (en adelante, LC), introducido por el RDL 1/2015 y reformado por la Ley 25/2015 de 28 de julio.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

Dicha solicitud debe presentarla el deudor, asistido de Letrado, pero no necesariamente de Procurador de los Tribunales, pues, aunque el artículo 184.2 LC exige que el deudor actúe siempre representado por Procurador de los Tribunales y asistido de Letrado, la disposición adicional 3ª del RDL 1/2015 exime de Procurador de los Tribunales cuando el deudor es persona natural (sin distinguir si es empresario o no).

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

Aunque otra cosa pudiera parecer, por el desorden sistemático del precepto, el único requisito que exige el artículo 178.bis LC para ser merecedor del BEPI es que el deudor lo sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

La primera condición es que el concurso no haya sido declarado culpable, si bien el rigor de dicha condición ha sido mitigado por la Ley 25/2015, de tal suerte que si fue declarado culpable por haber incumplido el deudor su deber de solicitar el concurso podrá, no obstante, concederse el beneficio atendidas las

circunstancias y siempre y cuando no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

La tercera condición es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 LC, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un AEP.

Finalmente, la cuarta condición es que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas.

De tal suerte, se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el AEP previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

Asimismo, será de buena fe el deudor que, no habiendo atendido dichos umbrales de pasivo, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas y, además, no haya incumplido la obligación de colaboración del artículo 42 LC, no haya obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso -este requisito no es exigible hasta el 31/07/2016- y, finalmente, acepte de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI

Se contemplan en el artículo 178 bis LC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

Así, por un lado, se encuentra la prevista en el apartado 3.4º del referido artículo 178 bis LC, que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y que se caracteriza porque:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable.

Es cuestionado el carácter definitivo por la dicción del art. 178 bis.4 LC que se refiere al "carácter provisional" sin distinguir las dos modalidades de BEPI. Sin embargo, la exposición de motivos parece despejar las dudas distinguiendo los dos sistemas.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, débese tener en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejustice.gencat.cat/IAPAconsultaCSV.html Data i hora 22/03/2017 10:18 Signat per Puigcerver Asor, Carlos. Codi Segur de Verificació: 04SBRRS9PDC58XUHHKOP198UBMSAr7O

se ha debido abonar para poder obtener el BEPI.

c) Entiende este Tribunal que se extiende a los fiadores, pues conforme al artículo 1847 del Código Civil (en adelante, CC) la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y la salvedad de la subsistencia de la obligación de los fiadores sólo se contempla en el apartado 5 del artículo 178 bis LC que viene referido a los efectos del BEPI en la modalidad del plan de pagos.

Sin embargo, habiéndose tomado el acuerdo (IV.9) en sentido contrario en el Seminario de los Jueces de lo Mercantil y este Juzgado de la ciudad de Barcelona y este Juzgado, para unificar criterios y garantizar la seguridad jurídica, este Tribunal acuerda su no extensión a los fiadores.

Por otro lado, nos encontramos con la modalidad del plan de pagos a que se refiere el apartado 3.5º del citado artículo 178 bis LC. En este caso:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional, diferida y revocable.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos cuya exoneración se difiere al cumplimiento de un plan de pagos; asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.

c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los fiadores o avalistas que se quedan sin acción de regreso frente al deudor principal

d) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.

e) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrán exonerarse los créditos que no fueron exonerados inicialmente con carácter definitivo, pero revocable.

TERCERO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por la deudora cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajusticia.gencat.cat/VPreconsulta/CSV.html
Data i hora 22/03/2017 10:18
Conf. Segur de Verificació: 04SIBRR5;3P0C58XUH-IDP19BUBM3AF2O
Signat per Puigcerver Asor, Carlos;

3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y privilegiados.

Por lo que procede la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados.

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder a la deudora concursada doña el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos de la deudora, aún los no comunicados.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando al administrador concursal en sus funciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 177 de la LC en relación con el artículo 197.3 de la LC).

Dese la publicidad prevista en los artículos 23.1 y 24 de la LC.

Así lo acuerdo, mando y firmo en nombre de Su Majestad el Rey de España Felipe VI.

Doc. electrònic: garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://justicia.gencat.cat/ca/PJcontsultaCSV.html
Data i hora 22/03/2017 10:18
Cadi Segur de Verificació: 04SIBRRS3P0C68XLHHOP19BUBM3AFZO
Signat per Puigcerver Astor, Carlos;